



Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00578-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 16 de diciembre de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA OLIVA VILLEGAS DE CARDONA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se deberá manifestar si la causante MARÍA OLIVA VILLEGAS DE CARDONA procreó más descendencia por fuera del matrimonio contrario con Julio Cesar, pues sobre esto nada se manifestó en la demanda, aunado a cifrar si entabló una relación marital o matrimonial con diferente persona que el anteriormente citado, allegando los respectivos Registros Civiles que den cuenta de ello.

2. Se allegará el Registro Civil de Nacimiento de la causante MARÍA OLIVA, donde se pueda apreciar el libro de varios o de notas marginales, el cual dará cuenta del estado civil de la finada, pues véase que el mismo brilla por su ausencia.

3. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y 1° del Art. 37 del C.G. del P., se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, que le fuera encomendado, arrojando debidamente digitalizados los anexos de la demanda, pues véase como los poderes arrojados y otros documentos son ilegible.

4. Se acompañará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles denunciados como pertenecientes a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de los mismos, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G. del P.

5. Previo a solicitar el emplazamiento, se indicarán las acciones realizadas para encontrar a los pretensos herederos solicitados, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; amén de la indagación con la familia dejando constancia de ello, como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar a los interesados de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento.

Arrimándose además el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos que dé cuenta del parentesco con la causante.

6. Teniendo en cuenta que OLGA CECILIA CARDONA VILLEGAS, heredera solicitada se encuentra fallecida, primero se arrimará el Registro Civil de Defunción que dé cuenta de ello, por igual se informará si de la finada ya se adelantó proceso de Sucesión y finalmente se indicará quiénes son sus herederos a fin de verificar la viabilidad de vincularlos a la presente mortuoria.

7. Deberá excluir la solicitud de “PRUEBA ROGADA” debiendo acreditar que previamente petitionó la información de conformidad con el Núm. 10 del Art. 78 del C.G. del P.

8. Se complementarán los datos de notificación de todas las partes, aportando los correos electrónicos de todos los intervinientes en el proceso Liquidatorio.

9. Se retirará de la demanda los documentos intrascendentes, véase como fueron arrimados los poderes conferidos por los herederos en la Sucesión del finado Julio Cesar Cardona Corrales, los cuales nada aportan ni interesan a la corriente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA OLIVA VILLEGAS DE CARDONA, promovida por EMILSEN DE JESÚS CARDONA VILLEGAS y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc12b23787ec1b70e5f94a01334772a01a5de40e3109911d066bdd48498798e**

Documento generado en 24/01/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>